



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES: JDC/008/2010 Y  
ACUMULADOS JDC/010/2010,  
JDC/012/2010 Y JDC/014/2010.**

**ACTORAS: ALEJANDRA  
CÁRDENAS NÁJERA Y  
GABRIELA DEL CARMEN  
MANRIQUE CASADOS.**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO Y COMISIÓN NACIONAL  
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA  
MARÍA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO Y LICENCIADO  
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, dieciocho de junio de dos mil diez.

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/008/2010 y sus acumulados JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010**, promovidos por las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la Solicitud de Registro de la Lista de Fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la Elección de Diputados



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez; la Omisión y Negativa de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la Queja registrada bajo el número de expediente **INC/QROO/521/2010**, interpuesta por las recurrentes en fecha dos de mayo de dos mil diez, con motivo de que fueron eliminadas de la Lista de Candidatas y Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que contenderán en la Jornada Electoral Ordinaria el próximo cuatro de julio de dos mil diez; la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa al expediente **INC/QROO/521/2010**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez; y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los Candidatos a Diputados a las Segunda Fórmula de la Lista presentada, a efecto de contender a la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez; y

## R E S U L T A N D O S

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.** El veinticuatro de enero de dos mil diez, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**II.** El veintinueve de enero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo mediante el cual se realizan Observaciones a la Convocatoria para la Elección de Candidatos o



Candidatas a Gobernador, Diputados Locales por Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, identificado con el número **ACU-CNE-135/2010**.

**III.** El diecisésis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declara el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**IV.** Del dieciocho al veintidós de abril de dos mil diez, se llevó a cabo el registro interno de Precandidatas y Precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, a contender por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

**V.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo mediante el cual, resuelve las Solicitudes de Registro de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, identificado con el número **ACU-CNE-335/2010**.

**VI.** El veinticinco de abril de dos mil diez, se instala en Pleno la Convención Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, eligió a los lugares noes de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

**VII.** El veinticinco de abril de dos mil diez, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, sesiona para elegir a los Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en lo que corresponde a los lugares pares de lo que será la Lista Final.

**VIII.** El veinticinco de abril de dos mil diez, como resultado del escrutinio y cómputo de la Votación Interna, para elegir a los Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional vía Consejo Estatal Electoral en



Quintana Roo, a los lugares pares, resultó electa en la posición primera, la Fórmula número uno integrada por las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

**IX.** El veintiocho de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, identificado con el número **ACU-CNE-341/2010**.

**X.** El dos de mayo de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, en su calidad de Consejera Estatal y Candidata Propietaria para la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de Queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, impugnando el Acuerdo **ACU-CNE-341/2010** de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**XI.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo relacionado con las Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo, registrado bajo el número **ACU-CPN-026-a/2010**, mediante el cual se designan como Candidatas Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional en la posición dos de la Lista a las Ciudadanas Zac Mukuy Araceli Vargas Ramírez y Tania Lizbeth Cabrales Asencio Propietaria y Suplente respectivamente; en sustitución de los Ciudadanas Namil Noemí Marín Eb y Yara Yesenia Castro Marín.

**XII.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; solicitó a la referida Autoridad Electoral, el registro de Fórmulas de Diputados de Representación Proporcional Propietario y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Suplente en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez.

**XIII.** El veintitrés de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la Solicitud de Registro de la Lista de Fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, registrado con el número **IEQROO/CG/A-101-10.**

**XIV.** El primero de junio de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presenta Renuncias y Sustitución de Candidaturas de Diputados de Representación Proporcional en los cargos de Propietario y Suplente en el número dos de la Lista de Registro del Partido de la Revolución Democrática.

**XV.** El tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los Candidatos a Diputados de la Segunda Fórmula de la Lista presentada, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez; aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria y registrado bajo el número **IEQROO/CGA/A-117-10.**

**XVI. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, en su calidad de Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentaron ante esta Autoridad Jurisdiccional los siguientes Juicios:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diez, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, mediante el cual impugnan la Omisión y Negativa de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver la Queja identificada con el número de expediente **INC/QROO/521/2010**, presentada en fecha dos de mayo de dos mil diez.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diez, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la Solicitud de Registro de la Lista de Fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil diez, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, relativa al expediente **INC/QROO/521/2010**.
- d) El seis de junio de dos mil diez, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los candidatos a Diputados de la Segunda Fórmula de la Lista presentada, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

**XVII. Remisión de Expedientes e Informes Circunstanciados.** Las Autoridades señaladas como Responsables en cada uno de los respectivos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



Quintanarroense, remitieron a esta Autoridad Jurisdiccional, los expedientes y rindieron Informe Circunstanciado, en las siguientes fechas:

- a) El veintisiete de mayo de dos mil diez, el Licenciado Jorge Manríquez Centeno en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite la documentación correspondiente al expediente número JDC/008/2010, e Informe Circunstanciado.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diez, la Ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la documentación del expediente número JDC/010/2010 e Informe Circunstanciado.
- c) El primero de junio de dos mil diez, la Ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remite la documentación referente al expediente número JDC/012/2010 e Informe Circunstanciado.
- d) El siete de junio de dos mil diez, el Licenciado Jorge Manríquez Centeno en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite la documentación correspondiente al expediente número JDC/014/2010, e Informe Circunstanciado.

**XVIII. Tercero Interesado.** De los documentos que obran en autos del expediente **JDC/014/2010**, específicamente la razón de retiro de cédulas, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, presento escrito de Tercero Interesado. En donde se hace valer la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso del acto de la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera, por lo que éste se atenderá en el Considerando Cuarto.

**XIX. Resolución Partidista.** El veintiocho de mayo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática,



emitió la resolución del expediente número **INC/QROO/521/2010**, interpuesto por la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, en calidad de Candidata Propietaria de la Fórmula Número 1 de las posiciones pares, para la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo.

**XX. Autos de Radicación y Turno.** Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Jurisdiccional dicta los siguientes Autos de Radicación y Turno:

- a) El veintiocho de mayo de dos mil diez, se acordó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave **JDC/008/2010**, así como el turnarse a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- b) El treinta y uno de mayo del año dos mil diez, se radicó el expediente bajo la clave de identificación **JDC/010/2010**; procediéndose en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación del mismo al expediente **JDC/008/2010**, dado que se encuentran vinculados, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- c) El tres de junio de dos mil diez, se radicó el expediente bajo la clave de identificación **JDC/012/2010**; procediéndose en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación del mismo al expediente **JDC/008/2010**, dado que se encuentran vinculados, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- d) El ocho de junio de dos mil diez, se radicó el expediente bajo la clave de identificación **JDC/014/2010**; procediéndose en términos del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación del mismo al expediente **JDC/008/2010**, dado que se encuentran vinculados, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada



Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**XXI. Acuerdo de Solicitud de Peritaje.** El ocho de junio de dos mil diez, la Maestra Sandra Molina Bermúdez, en su calidad de Magistrada Instructora, para mejor proveer, acordó solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, la designación de Perito en Grafoscopía, para determinar de manera indubitable si la firma que calza la controvertida Renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, corresponde a la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera.

**XXII. Levantamiento de Prueba Pericial.** El diez de junio de dos mil diez, el Ciudadano Orlando Homero Castillo Briceño, en su calidad de Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, acepto y protesto al cargo otorgado; en el mismo acto se le pusieron a la vista las documentales que obran en autos de los expedientes **JDC/008/2010, JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010**, en las cuales obra la firma autógrafa de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera.

**XXIII. Dictamen Pericial.** En fecha once de junio de dos mil diez, mediante oficio número **SPG-024/2010** el Ciudadano Orlando Homero Castillo Briceño, en su calidad de Perito en Grafoscopista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió Dictamen Pericial.

**XXIV. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El catorce de junio de dos mil diez, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se admiten los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los número **JDC/008/2010, JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010**; y se declara cerrada la etapa de Instrucción; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII, y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Requisitos Formales de la Demanda.** Que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y sus acumulados, reúnen los requisitos previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los escritos de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cumplen con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley en cita, por haberse presentado por escrito ante las autoridades señaladas como responsables de los actos impugnados, y en ellas constan, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de la Ciudadana que promueve Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de las impugnaciones, así como los agravios estimados pertinentes.

**Oportunidad.** Los Juicios fueron presentados dentro del plazo que establece el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia, esto es, en el plazo de tres días hábiles siguientes al que se tuvo conocimiento del acto, ya que de los documentos que obran en autos de los expedientes en que se actúa, se desprende que los actos y acuerdos señalados fueron impugnados en tiempo y forma.

**Definitividad.** De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que de conformidad con el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense se interpondrá por el ciudadano en forma individual, cuando se le haya violado el derecho de votar y ser votado; en tanto que el artículo 95 fracción VII expresa que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense cuando se: “Considere que los actos y resoluciones del Partido Político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electORALES...”; hipótesis en la cual las Recurrentes encuadran su caso; toda vez que se duelen de **no haber sido asignadas en el lugar número dos de la Lista de Candidatas a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, en la posición de Propietaria y Suplente**; toda vez que las Recurrentes refieren haber sido electas como Fórmula, en la Sesión del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil diez, para ser parte de la conformación de la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática; cargo al cual refiere la Propietaria Alejandra Cárdenas Nájera, nunca haber renunciado.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Del análisis del expediente **JDC/010/2010**, en donde las Recurrentes Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, impugnan la omisión y negativa de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la inconformidad interpuesta en fecha dos de mayo de dos mil diez, relativa a que fueron eliminadas de la segunda posición como Fórmula de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el actual Proceso Electoral, es de observarse que en el Informe Circunstanciado de la Comisión Nacional de Garantías, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se advierte que la Autoridad Responsable admite como cierto el acto que las recurrentes reclaman, aduciendo la carga de trabajo y el ser un órgano de carácter nacional y único facultado para la resolución, entre otras cosas, de los medios de defensa interpuestos con motivo de la elección de Candidatos del Partido



de la Revolución Democrática a los cargos de elección popular, tocantes a las elecciones constitucionales que tendrán verificativo en el presente año electoral; señalando que sería en la próxima sesión en la que se tratará el proyecto de resolución correspondiente a la inconformidad presentada por la Recurrente, registrada bajo el número de expediente **INC/QROO/521/2010**.

Seguidamente, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la Autoridad Responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remite a este Tribunal Electoral vía fax, escrito de misma fecha en donde hace una ampliación al Informe Circunstanciado ya antes presentado; donde comunica que ha emitido la Resolución que ha derecho corresponde en el expediente identificado con el número **INC/QROO/521/2010**, interpuesto por la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera, acto que acredita con la copia certificada de la resolución.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, las Recurrentes, interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante este Tribunal Electoral, **combatiendo la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente INC/QROO/521/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez**; confirmando con dicho acto que las Recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución. En consecuencia y toda vez que queda sin materia el medio impugnativo registrado con el número **JDC/010/2010**, este se sobresee.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número **S3ELJ 34/2002**, consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 143, con el rubro:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

No así, en el caso de los expedientes **JDC/008/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010**, donde se advierte que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Hechas las consideraciones anteriores, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por las Recurrentes Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, en el expediente **JDC/012/2010**, lo anterior porque de este medio impugnativo en contra de la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez mediante el cual se declaró infundado su medio de defensa ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, devienen los medios impugnativos subsecuentes.



Del escrito del medio impugnativo se desprenden los agravios siguientes:

- I. La ilegal actuación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al basar sus actos en la controvertida Renuncia de la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera.
- II. La negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, de que se hubiera celebrado la Sesión del Consejo Estatal Electivo en Quintana Roo, en donde fue electas por la Segunda Fórmula a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, cuando dicha Sesión si se celebró.
- III. El Acuerdo número **ACU-CNE-341/2010**, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual realiza la designación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, violentando el derecho de ser votadas de las recurrentes, toda vez que fueron electas para la posición número dos de la Lista de Candidatos.
- IV. La falta de legalidad, fundamentación, imparcialidad y exhaustividad de la Autoridad Responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la cual recayó en el expediente **INC/QROO/521/2010**; al no haber valorado correctamente las pruebas ofrecidas por la recurrente y no haberle restituido su derecho a ser registrada en la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En primer lugar, las Recurrentes Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, se duelen de no haber sido asignadas en el lugar número dos de la Lista de Candidatas a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, en la posición de Propietaria y Suplente; siendo que resultaron electas como Fórmula en la Sesión del Consejo Estatal Electivo en el Estado de Quintana Roo, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diez; acto que comete primigeniamente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en razón de haber recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, controvertida renuncia presentada por Alejandra Cárdenas Nájera, según el dicho de las Recurrentes.

Acto que, como hemos mencionado de manera reitera, ha dado motivo a la cadena de medios impugnativos promovidos por las Recurrentes, quienes desde su escrito inicial y en los subsecuentes han referido de manera textual lo siguiente:

**INC/QROO/521/2010:**

11.- De manera tal que siendo específicos hemos de comentar que a la petición de la Comisión Nacional Electoral donde “ordena dar vista” para que la Comisión Política Nacional designe los lugares 2,4,6,7,8,9 y 10 rebasa las atribuciones del Órgano Electoral, ya que al invocar a los artículos 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y al artículo 46 del Estatuto en ambos artículos se finaliza con el párrafo siguiente que a la letra cito: **La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos y toda vez que**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**no hay tal renuncia pues nunca fue realizado por mi persona en dicho acuerdo se debe de corregir la asignación toda vez que en el evento electivo fui votada y electa primer lugar del consejo estatal.**

12.- No obstante que el Órgano Electoral cita al artículo 46 del Estatuto, no se cae en alguno de los supuestos enumerados en los incisos b); c) y d), ya que es erróneo que el Órgano Electoral solicite a la Comisión Política Nacional que designe los lugares pares 2,4,6,8,10 y los nones, 7 y 9. Siendo lo más viable que se corra el listado y se ocupen los espacios 1, 2 y 3, con los **que si fueron ganados mediante un método Democrático**, como lo fue la Convención Electiva, mediante el voto directo y secreto de los convencionistas. Es de aclarara que también fue realizada consejo electivo y fui favorecida en la votación.

13.- Hemos de aclarar que a pesar de que el hecho ya causo efecto, acudo a esta instancia jurisdiccional a efecto de que **se me restituya mi derecho que logre debidamente por medio del voto libre y secreto**, invocando las diferentes jurisprudencias que a mi derecho convienen y que deben ser consideradas por esta instancia, además de que el órgano jurisdiccional esta obligado a velar por el cumplimiento de lo establecido en nuestra normatividad y reglamentación interna y aplicable en su caso a la materia electoral.

14.- Ya que de lo antes vertido resulta evidentemente que fue transgredido mi derecho y se trata de una violación atribuible al órgano electoral nacional **toda vez que nunca he renunciado al cargo que fui electa en el consejo electivo celebrado el día 25 de abril del corriente y dicho órgano también estaba obligado a respetar el orden de registro de todas y cada una de las planillas registradas debidamente ante el órgano electoral**, consideramos que el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta, que se realizó dicha asignación **siendo que no he presentado renuncia y debo ocupar el lugar 2 de la lista de Precandidatos a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por la vía de Consejo**, tal y como se demuestra con la copia simple que se me proporcionó por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

15.- Por lo que se debe considerar como ilegal al acto y resolución por el cual **se me causa agravio directo al no ser asignado en el lugar 2 de la Lista de Precandidatos a Diputado local por el Principio de Representación Proporcional.**

13.- Más sin embargo considero que resulta ser que esta H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, se encuentra en posibilidades de restituirmee mi derecho por medio del mandato o resolución el cual indique que una vez acreditado el agravio causado a mi persona y una vez señalado como procedente mi petición se ordene al Órgano Nacional Electoral de nuestro instituto político, se emita el documento el cual me acredite en el lugar 2 de la Lista de Precandidatos a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo pues en ningún momento he renunciado a dicho cargo y existen multicitados documentos en los que manifiesto y aclaro la no presentación en ningún momento de ninguna renuncia de mi persona o suplente de la fórmula con la cual participe ante el órgano electoral estatal o nacional.

**JDC/012/2010:**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución de fecha 28 de mayo que violenta nuestros derechos político-electORALES al negarnos el derecho de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

formar parte de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Esto es así porque la elección de diputados de representación proporcional vía Consejo Estatal si se llevó a cabo, y para demostrar esa aseveración, las suscritas presentamos, no una copia simple como dice la resolución de la CNG, lo que las suscritas presentamos fue un Informe Circunstanciado CON FIRMAS AUTÓGRAFAS OFIGINALES (con tinta) y así mismo presentamos el acta circunstanciada de la elección de diputados de mayoría.

La CNG a la legalidad al desechar un informe circunstanciado con firmas autógrafas argumentando que es copia simple, sin valorar el contenido las firmas que ahí se encuentran, que los resultados para diputados de mayoría fueron los que se registraron como ciertos y que es un único informe que existe de la jornada electoral de 25 de abril, y más aún sin presentar otro informe circunstanciado de jornada electoral.

Incluso resulta incongruente que en el apartado VII de los Considerandos, en la página 21 se argumenta:

"Con relación a la afirmación que realiza la C. Alejandra Cárdenas Nájera en cuanto a negar la autenticidad del escrito de renuncia a la precandidatura de diputada local propietaria de representación proporcional vía consejo estatal electivo presentado a las diecisiete horas con catorce minutos del día veintiséis de mayo del presente año ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo, según consta en el documentos de referencia que corre agregado a foja 13 de las constancias que integran el expediente identificado con la clave INC/QROO/521/2010.

**Es decir la suscrita Alejandra Cárdenas Nájera, ya no presente mi renuncia antes o durante la jornada electoral interna del día 25 de abril, motivo por el cual se suspendió o no se realizó la elección, ahora la CNG pretende que la suscrita presente mi renuncia hasta el día veintiséis de abril a las diecisiete horas, es decir se suspende una jornada electoral, por una renuncia que se presenta no el día de la jornada, sino casi 35 horas después de terminada la jornada de elección, que fue instalada a las once horas, según el acta circunstanciada que nos fue proporcionada y que se encuentra en el expediente del juicios de protección de los derechos políticos presentado ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dos de mayo.**

Lo argumentado por la Comisión Nacional de Garantías resulta en una argumentación dolosa, incluso por el propio órgano jurisdiccional del PRD toda vez que si hubo proceso electoral y sus los argumentos vertidos se basan exclusivamente en las supuestas renuncias que supuestamente se presentaron, sin embargo se me adjudica una renuncia con fecha posterior a la fecha de la elección.

**Por otro lado una de las suscritas Alejandra Cárdenas Nájera manifiesto y sostengo que no presente mi renuncia, sin embargo al sostener dicha tesis, tanto la Comisión Nacional Electoral como la CNG entran en conflicto al tratar de justificar un supuesto escrito de renuncia, primero porque la Comisión Nacional Electoral dice que debido a todas las renuncias, incluida la mía, fue que se canceló el proceso de elección, sin embargo en el informe circunstanciado se dice que mi renuncia fue interpuesta el día siguiente al del proceso selectivo, resulta evidente que ambas instancias carecen de objetividad y certeza.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Por su parte la Comisión Nacional de Elecciones en su Informe Justificado (sic), el cual obra en autos del expediente **JDC/012/2010**, a fojas 000142 a 000153, emitido en fecha catorce de mayo de dos mil diez, refiere de manera textual lo siguiente:

#### **INFORME JUSTIFICADO (sic)**

A efecto de que esta Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos que le permitan resolver el presente asunto, informamos que **Alejandra Cárdenas Nájera, quien se ostenta como Candidata Propietaria para la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la revolución Democrática**, ante esta Comisión Nacional Electoral, No cuenta con la personalidad con que se ostenta, en virtud de que presentó su renuncia a la candidatura, situación que trae como consecuencia que de manera automática deje de contar con el registro de precandidata al cargo de elección popular que había solicitado.

**2) El hechos marcados con los números “3,4,5,9,10, 11,12 y 13” del recurso que se analiza, es parcialmente cierto, en virtud de que, por lo que respecta a la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del estado de Quintana Roo, vía Convención Estatal Electoral, se llevo a cabo hasta su total conclusión, no siendo así lo referente a la elección celebrada vía Consejo Estatal Electivo, toda vez que, como se acentúa en el considerando “IX” del ACUERDO ACU-CNE-341/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo, fórmulas integradas por los CC. CARDENAS NAJERA ALEJANDRA, (PROPIETARIO); DE YTA LOPEZ CONRADO (PROPIETARIO); PINZON HUCHIM LUIS FELIPE (SUPLENTE); HERNÁNDEZ ZARAGOZA JAIME, (PROPIETARIO); HERNANDEZ GUZMAN ELIEZER, (SUPLENTE); AYOTITLA AGUAYO ESMERALDA, (SUPLENTE); Y QUINTANAR GONZÁLEZ RAFAEL, (PROPIETARIO), presentaron sus renuncias a la precandidatura a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por la vía de Consejo Estatal Electivo.**

En este sentido, es importante establecer que mediante ACUERDO ACU-CNE-335/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, se resolvió:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos con la Base III de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO” Aprobada por el XIV Pleno Extraordinario 6° Consejo Estatal de este instituto Político de Quintana**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Roo, **SE OTORGA REGISTRO** como Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo a las siguientes fórmulas:

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.		
CONSEJO ESTATAL ELECTIVO		
CARGO	PRECANDIDATO	A/A
PROPIETARIO	CARDENAS NAJERA ALEJANDRA	M
SUPLENTE	MANRIQUE CASADOS GABRIELA DEL CARMEN	M
PROPIETARIO	DE YTA LOPEZ CONRADO	H
SUPLENTE	PINZON HUCHIM LUIS FELIPE	H
PROPIETARIO	HERNANDEZ ZARAGOZA JAIME	H
SUPLENTE	HERNANDEZ GUZMAN ELIEZER	H
PROPIETARIO	LUGO ARANA ZIRZE QUIQUEY DE GUADALUPE	J
SUPLENTE	AYOTITLA AGUAYO ESMERALDA	J
PROPIETARIO	QUINTANA GONZALEZ RAFAEL	H
SUPLENTE	PECH TZEC JOSE ALBERTO	H

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Electoral, acorde a sus facultades y atribuciones, procedió a ejecutar todos y cada uno de los actos tendientes a la preparación y desarrollo de la jornada electoral de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo; pero es de darse el caso de que antes del terminar el proceso electivo en comento, se presentaron las siguientes renuncias:

CARGO	PRECANDIDATO	A/A	
PROPIETARIO	CARDENAS NAJERA ALEJANDRA	M	RENUNCIA
SUPLENTE	MANRIQUE CASADOS GABRIELA DEL CARMEN	M	
PROPIETARIO	DE YTA LOPEZ CONRADO	H	RENUNCIA
SUPLENTE	PINZON HUCHIM LUIS FELIPE	H	RENUNCIA
PROPIETARIO	HERNANDEZ ZARAGOZA JAIME	H	RENUNCIA
SUPLENTE	HERNANDEZ GUZMAN ELIEZER	H	RENUNCIA
PROPIETARIO	LUGO ARANA ZIRZE QUIQUEY DE GUADALUPE	J	
SUPLENTE	AYOTITLA AGUAYO ESMERALDA	J	RENUNCIA
PROPIETARIO	QUINTANAR GONZALEZ RAFAEL	H	RENUNCIA
SUPLENTE	PECH TZEC JOSE ALBERTO	H	

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, en la fórmula encabezada por la ahora recurrente, la PRECANDIDATA PROPIETARIA, de nombre CÁRDENAS NÁJERA ALEJANDRA, ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral presentó un escrito, en el cual, de manera clara y específica se manifiesta: **"Alejandra Cárdenas Nájera, aspirante o precandidato a candidato por el cargo de Diputado Propietario por el principio de Representación Proporcional vía consejo, vengo a presentar formal RENUNCIA al cargo que se indica, por así considerarlo y convenir a mis intereses, ratificando desde este momento dicha renuncia al cargo que se indica, con el carácter de irrevocable"**(sic), (tal y como se acredita con el original del comento que se anexa al escrito de cuenta), sin que al momento mismo se hicieran los ajustes necesarios de algún cambio y/o sustitución requeridos por el inciso a) del artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que en consecuencia, acorde a la literalidad de dicho precepto legal, el registro de precandidatos que ostentaba dicha fórmula quedó cancelado.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la ahora recurrente manifieste el desconocimiento de su renuncia presentada ante la Delegación Estatal de Candidaturas, solo da muestra de que la conducta con que se conduce, es con la intención de distorsionar la verdad de los hechos para confundir el sano criterio de ese órgano jurisdiccional; pues lo que en verdad ocurre, es que, al no existir fórmulas legalmente integradas, es decir con propietario y suplente, no hay participantes dentro del proceso electivo, por lo que jurídicamente no es



possible determinar que alguna de ellas fue beneficiada con algún tipo de votación.

Aunado a lo anterior, desde este momento, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se pretenda dar al escrito que ofrece como prueba la doliente, consistente en el desconocimiento del escrito de renuncia presentado ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo, puesto que el mismo, se aprecia preparado, maquinado y manipulado para hacerse de un derecho del cual a sabiendas sabe y es consciente que no le corresponde por haber renunciado al mismo.

Así mismo la Autoridad Responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tanto en su Resolución recaída en el expediente **INC/QROO/521/2010**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la cual obra en autos del expediente **JDC/010/2010** a fojas 000118 a 000148; como en su Informe Circunstanciado que obra en autos del expediente **JDC/012/2010**, a fojas 000090 a 000098; manifiesta lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INC/QROO/521/2010:**

**VI.-** Que en esencia, en los escritos de cuenta las promoventes, hoy recurrentes, se duelen del contenido del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE-34112010 relativo a la asignación del candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el principio de representación proporcional y emitido el día veintiocho de abril del año en curso por la Comisión Nacional Electoral de este instituto político, a través del cual dicha instancia partidista consideró que, *"En virtud de que la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales, por el principio de representación proporcional del Estado de Quintana Roo, vía Consejo Estatal Electoral, no se llevó a cabo y tomando en consideración la votación recibida por las fórmulas den la elección de dichos cargos vía Convención Estatal Electoral, se ordena dar vista a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en uso de sus facultades establecidas en los artículos 46 numeral 1 inciso d) y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe a la fórmula de candidatos que ocuparán las posiciones 2,4,6,8,9 y 10 de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintan Roo, toda vez que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que se elegirán 10 Diputados por el Principio de Representación Proporcional aseveración que al decir de las inconformes representan un agravio directo en su persona, pues manifiesta que, contrario a lo expuesto por el órgano señalado como responsable en el acuerdo que se controvierte, si tuvo verificativo la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional vía Consejo Estatal Electivo del día veinticinco de abril del año en curso, anexando, inclusive como medio de prueba tal circunstancia, copia fotostática de un documento constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras denominado "Acta Circunstanciada de la Sesión de Consejo Estatal Electivo en el Estado de Quintana Roo, a celebrarse el día 25 de abril de 2010".*

**Expuesto lo anterior, la litis en el presente asunto se limita a determinar: a) la celebración o no del Consejo Estatal Electivo el día veinticinco de abril del año en curso; b) la legalidad de la determinación de la Comisión Nacional Electoral de no considerar a las ahora quejosas en la lista de candidatos pares surgidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36,**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas bajo el argumento de la existencia de las renuncias a las respectivas candidaturas presentadas ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo y por ende, c) la legalidad del contenido del acuerdo ACU-CNE-34112010 a través del cual el mencionado órgano electoral realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Quintana Roo

Por cuanto hace a la calidad con las promoventes, si bien la misma no les es reconocida por el órgano electoral al momento de rendir su correspondiente informe justificado al ser la falta de personalidad que invoca la Comisión Nacional Electoral una consecuencia directa de los escritos de renuncia que se dice fueron presentados por las ahora recurrentes, **por lo que no resulta factible decretar la improcedencia del medio de defensa sobre la base de la renuncia presentada por las quejas, si aquellas se encuentran cuestionadas por sus aparentes suscriptoras en los medios de defensa se resuelve, resultando orientador el criterio que se contiene en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:**

**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.-** No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión modular materia de controversia, que declara la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y como consecuencia se generaría un estado de indefensión.

Con relación a la afirmación que realiza la **C. Alejandra Cárdenas Nájera** en cuanto a negar la autenticidad del escrito de renuncia a la precandidatura de diputada local propietaria de representación proporcional vía consejo estatal electivo, presentado a las diecisiete horas con catorce minutos del día veintiséis de mayo del presente año ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo, según consta en el documento de referencia que corre agregado a foja 13 de las constancias que integran el expediente identificado con la clave INC/QROO/521/2010, lo infundado del agravio radica en que la recurrente se limita a afirmar a través de un diverso escrito presentado ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo (foja 35 de las constancias del expediente precisado en líneas precedentes que “...desconozco dicha renuncia que se menciona ese acuerdo (sic) en el considerando antes citado, ya que en ningún momento ya que en ningún momento (sic) presenté ante esta autoridad electoral de nuestro partido algún tipo de renuncia al cargo de PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL PROPIETARIO por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL el cual me fue otorgado VIA CONSEJO el pasado 25 de Abril del presente año”, esto es, pretende a través de un escrito destruir el contenido de uno diverso cuya autoría le es atribuida.

Así de lo narrado por la recurrente **Alejandra Cárdenas Nájera** respecto a la aparente falsificación de firma de la que dice haber sido objeto en el documento presentado ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Quintana



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Roo y concretamente por los medios de prueba aportados de su parte para acreditar tal circunstancia, **esta Comisión Nacional de Garantías se ve impedida para acoger favorablemente la pretensión de la recurrente en cuanto a “solicitar la intervención de un perito en la materia para que emita dictamen al respecto” en virtud de que corría a cargo de ella el acredita que firma autógrafa que cuestionada no haya sido puesta de su puño y letra.**

En tales circunstancias la recurrente debió acompañar a su escrito de inconformidad la o las pruebas idóneas tendientes a acreditar fehacientemente la falsificación de su firma en el documento en el que se señalaba que renunciaba al cargo de precandidata a diputada local propietaria por el Principio de Representación Proporcional, vía consejo, pudiendo consistir dichas pruebas, a manera de ejemplo, en el documento original o copia certificada en el que conste la firma cuestionada, las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas, los documentos en los que constara la o las firmas indubitables que sirvieran como elementos de estudio al perito para emitir el correspondiente dictamen o en su caso, únicamente el dictamen rendido por el perito en que constara y se detallaran los medios y técnicas utilizadas por el citado perito que lo llevarán a afirmar que la firma plasmada en el documento cuestionado no fue realizada del puño y letra del hoy quejoso.

**Sirve de sustento a la anterior consideración la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido y antecedentes a continuación se inserta:**

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo habla firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidar.<sup>7</sup> de le pruebe y que se aportaren las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas: elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

**Las pruebas existentes en autos demuestran hechos que, relacionados entre sí, conforman una secuencia lógica y natural, tanto en el aspecto temporal (el momento en que ocurrió cada uno de los hechos) como en el ámbito material, pues las circunstancias demostradas son compatibles entre sí, de tal manera que, una vez integradas, conforman una narración coherente y consistente, que a continuación se expone.**

1.- Está acreditada la circunstancia de que Alejandra Cárdenas Nájera se había registrado como precandidata propietaria Diputada Local, vía consejo estatal electivo, por el Principio de Representación en el Estado de Quintana Roo. Esto



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

se acredita con las diversas constancias aportadas al procedimiento por la recurrente, así como por el informe rendido por el órgano responsable.

2.- También está acreditado el hecho que con fecha 28 de abril de dos mil ocho la Comisión Nacional Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet, el acuerdo ACU-CNE-341/2010 a través del cual el mencionado órgano electoral realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Quintana Roo.

3.- La demostración plena de los hechos destacados en los numerales que anteceden conducen a tener por probado que la C. Alejandra Cárdenas Nájera no fue asignada por la Comisión Nacional Electoral como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, el hecho que se tenga plenamente acreditada tal circunstancia no implica el que se tenga por probada la afirmación del ahora quejoso en cuanto a que se haya falsificado su firma en el documento relativo a la renuncia a la candidatura antes precisada en la vía de consejo estatal electivo.

**En el caso concreto, una circunstancia a tener en cuenta consiste en que el material probatorio que fue valorado en párrafos precedentes no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que la firma autógrafa que dice el quejoso se encuentra plasmada en la renuncia a la candidatura antes precisada no haya sido plasmada de su parte, esto es, ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que la firma que se encuentra plasmada en dicho documento no haya sido elaborada directamente por la ahora recurrente.**

En consecuencia el cúmulo de todos y cada uno de razonamientos anteriormente planteados lo que permiten a este órgano jurisdiccional intrapartidario afirmar de manera categórica que al no encontrarse plenamente demostrada, por parte de la recurrente, que la renuncia que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral para no incluirla en la lista definitiva de los candidatos del Partido a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, es viable determinar que no existen elementos que puedan llevar, válidamente, a dictar resolución en la cual se mandate a la Comisión Nacional Electoral a que se le incluya en el lugar número 2 de la lista antes precisada.

No se omite considerar que esta Comisión Nacional de Garantías, como órgano intrapartidario encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática, de velar por el cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen conociendo de los medios de defensa y procedimiento en su respectivo ámbito de competencia, determinando las sanciones que deban aplicarse a los miembros u órganos y sus integrantes por la comisión de infracciones a la normatividad interna, se encuentra obligada a emitir sus decisiones bajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, por lo que en forma alguna se le tiene permitido subrogar las cargas procesales impuestas por la normatividad interna a los contendientes en un procedimiento de naturaleza estatutaria o electoral, esto es, se encuentra impedido para realizar diligencias de investigación o acopio de medios de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad de algún presunto responsable, pues su actuación se encuentra limitada a dirimir la controversia planteada con base al análisis objetivo e imparcial de los medios de prueba allegados por las partes al procedimiento, por lo que de resultar insuficientes o no idóneas las ofrecidas por el denunciante



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

para tener por acreditada plenamente la causa de pedir del recurrente debe aclarar infundado el medio de defensa interpuesto por el inconforme.

#### INFORME CIRCUNSTANCIADO:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** por los enjuiciantes, toda vez que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías que presidió emitió la resolución que en derecho correspondía en el Recurso de Inconformidad interpuesta por la C. **ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA** y tramitada bajo el expediente identificado con la clave INC/QROO/521/2010.

Por cuanto hace a la cita que de la resolución hacen las enjuiciantes, la cual, a su vez fue retomada por este órgano jurisdiccional del informe justificado (que se refiere a las renuncias que se dice en el informe justificado fueron presentadas antes del proceso electivo) y que las enjuiciantes pretenden hacer como una determinación incongruente y dolosa de este órgano jurisdiccional, deberá ser desestimado por esa instancia electoral toda vez que su interpretación resulta sesgada pues omite señalar que las ponderaciones realizadas en dicho apartado de la resolución se hicieron manifestando que ello en forma alguna implicaba reconocer la realización del Consejo Estatal Electivo para la selección de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa vía consejo estatal electivo, es decir, las argumentaciones que a mayor abundamiento se expusieron en esa parte de la resolución no resultan contradictorias con lo aseverado en párrafos anteriores de la resolución pues se hicieron con el único propósito de exponer que aún y cuando en caso no probado de que se hubiese llevado a cabo el Consejo Estatal Electivo existía una circunstancia distinta que volvía igualmente infundada la pretensión de la C. Alejandra Cárdenas Nájera para ser considerada en la lista final de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo.

Una cuestión que no deberá ser dejada de tomar en consideración por ese Tribunal Electoral es que las enjuiciante no controvieren con argumentos sólidos y legales las consideraciones de derecho que llevaron a este órgano jurisdiccional a tomar la decisión de tener por acreditado lo afirmado por el órgano electoral partidista al momento de rendir su informe justificado que la C. Alejandra Cárdenas Nájera había presentado su renuncia al cargo de Diputada Local propietaria por el Principio de Representación Proporcional, lo que vuelve irrelevante el que lo haya hecho antes, durante o después de la fecha en que se llevaría a efecto el Consejo Estatal Electivo si se encontraba acreditado en autos que a través del escrito de renuncia a la candidatura dicha persona había externado su voluntad personal de ya no querer seguir participando en el proceso electivo interno de este instituto político al cargo al que se ha venido haciendo referencia. En todo caso, la enjuiciante Alejandra Cárdenas Nájera, junto con la C. Gabriela del Carmen Manrique Casado, se limita a continuar negando como suya la firma que sirvió como base a este órgano jurisdiccional a tener por cierto el escrito de renuncia que insiste en desconocer si mayor argumentación que su simple desconocimiento.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por las ahora demandantes en las constancias que conforman el expediente identificado con la clave INC/QROO/521/2010 **no obra el o los documentos que dicen contienen las "firmas autógrafas originales (con tinta)" que dicen presentaron** y de la revisión exhaustiva que realice ese Tribunal Electoral llegará a la conclusión de que resultó apegada a derecho la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional de otorgar, inicialmente, valor indiciario a **las copias fotostáticas aportadas al sumario por la C. Alejandra Cárdenas Nájera, única recurrente en el medio de defensa identificado con la clave INC/QROO/521/2010;** resultando inexacto lo afirmado por las ahora enjuiciantes en cuanto a que se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

haya exhibido "el informe circunstanciado CON FIRMAS AUTÓGRAFAS ORIGINALES (con tinta) así como el acta circunstanciada de la elección de diputados de mayoría, aseveración que realiza este órgano jurisdiccional y que inclusive encuentra sustento en el acuse que se plasmo en la primera hoja del medio de defensa interpuesto el día dos de mayo de dos mil diez ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Quintana Roo y visible a foja diecisésis de los autos del expediente INC/QROO/521/2010 **donde no consta que la persona que recibió el medio de defensa haya asentado que recibió el o los documentos señalados por las demandantes con firmas autógrafas.**

#### RESPECTO A LAS PRUEBAS

Con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se acreditan los extremos argumentados por los impetrantes, sino por el contrario con ella se evidencia el recto criterio y apego a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática con la que se condujo la Comisión Nacional de Garantías al emitir la resolución impugnada.

Por lo que tomando en cuenta los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En esa medida, y en razón a su naturaleza, sus documentos básicos y normas regulatorias internas, deben ajustarse a los postulados democráticos emanados de los referidos ordenamientos fundamentales, pues dicha condición, es consustancial al cumplimiento de sus fines, por ser éstos el vínculo directo entre la ciudadanía y el acceso a los cargos de elección popular.

En relación a lo anterior de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su numeral 49 fracción III párrafo tercero, los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestas en la Ley para los partidos políticos estatales; una de esas obligaciones es incluir en sus estatutos medios de defensa intrapartidarios, los cuales se deben agotar, a fin de satisfacer el principio de definitividad, que se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, de esa manera, una vez que se



hubieren presentado todos y cada uno de los recursos internos partidarios, sin que se hubiere dado satisfacción a las pretensiones del militante disconforme, estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en la legislación electoral que sean procedentes.

Siendo la finalidad de la existencia de estos recursos, el que se puedan impugnar actos de órganos partidarios, para preservar los derechos de los militantes como tales, como integrantes de alguno de los órganos del partido o en el desempeño de una comisión, a fin de que sólo sean privados de sus derechos partidarios cuando se den las hipótesis previstas en la normativa y después de seguir el procedimiento atinente.

Por lo que de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la cual recayó en el expediente **INC/QROO/521/2010**, y que obra en autos del expediente **JDC/012/2010**, negó atender la solicitud de un perito en la materia para que emitiera dictamen sobre la aparente falsificación de la firma de la recurrente propietaria de la fórmula, Alejandra Cárdenas Nájera, siendo que del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es de observarse lo establecido en sus artículos 1 primer y segundo párrafo, 8 primer párrafo, 9 inciso g), 12 inciso f) y 13 inciso g), los cuales a la letra dicen:

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 8.-** Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, esta deberá actuar siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

**Artículo 9.-** La Comisión será competente para conocer de:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

g) Del Recurso de Inconformidad, en única instancia.

**Artículo 12.-** La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- e) Requerir toda la información necesaria a los miembros, instancias u órganos del Partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expediente a cargo de la Comisión.

**Artículo 13.-** Los integrantes de la Comisión incluida la Presidencia y la Secretaría tendrán las funciones siguientes:

- g) Solicitar, en casos extraordinarios, que la Presidencia ordene la realización de alguna diligencia, el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba.

Por lo que atendiendo en identidad los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que ha sostenido cuales son los requisitos mínimos para que los estatutos de los partidos políticos se consideren democráticos, entre ellos, la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la protección de éstos para sus afiliados de forma tal que garanticen el mayor grado de participación posible, el establecimiento de procedimientos con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, así como la motivación en la determinación o resolución respectiva, la competencia de órganos, a quienes se asegure independencia e imparcialidad en la que se hace hincapié que las autoridades deben tener la calidad de ser imparciales al momento de tomar un decisión jurídica o administrativa, es decir que su actuar no se vea mermado o influenciado por nada ni nadie, ya sea porque tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados; de allí que las decisiones que tome una autoridad deba ser en plena concordancia con los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, los cuales están contenidos tantos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral tanto federal como locales. Y desde luego reproducidos en los artículos antes transcritos.

Robustece lo anterior, la tesis del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, con número **S3ELJ 03/2005**, visible en la Compilación Oficial de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 en páginas 120 a 122 y bajo el rubro y texto siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisivo del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el



procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De donde se desprende que la Comisión Nacional de Garantías estaba obligada en el desahogo de la prueba solicitada, y con ello no violentar ningún ordenamiento partidista y Constitucional, como lo es el derecho a una defensa, con el desahogo de las pruebas ofrecidas, resolviendo conforme a derecho y acorde al principio de certeza, al cual esta constreñida; evitando con ello la afectación a los derechos político electorales de las Recurrentes, ya que si bien la controvertida renuncia había sido supuestamente presentada por la propietaria de la fórmula, su suplente quedaba fuera del proceso por ese solo hecho, por lo que siendo la controvertida renuncia el tema central de la litis planteada, al haber omitido dicha autoridad solicitar el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora en dicho procedimiento, se hace imprescindible para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda resolver los presentes Juicios, determinar la veracidad de la controvertida Renuncia, que tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, le adjudican a la Recurrente Alejandra Cárdena Nájera, y que ella de manera sistemática y reiterada niega haber firmado.

Motivo por el cual este Tribunal Electoral, el ocho de junio de dos mil diez, al considerar necesaria la práctica de diligencias para mejor proveer, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que designara Perito en Grafoscopía que determinara de manera indubitable si la firma que calza la Renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, y que fue recepcionada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez; corresponde a la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, nombró al Ciudadano Orlando Homero Castillo Briceño, como Perito en



Grafoscopía, mismo que aceptó y protestó cumplir con el cargo otorgado actuando con profesionalismo, legalidad, imparcialidad y probidad, con el único objetivo de llegar a la verdad de los hechos.

Así, el Ciudadano Orlando Homero Castillo Briceño, en su calidad de Perito en Grafoscopía, entregó a esta Autoridad Jurisdiccional, Dictamen Pericial, que obra en autos del expediente **JDC/008/2010**, a fojas 000308 a 000321; mismo que de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, genera convicción con fundamento en el artículo 21 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como prueba sobre los hechos controvertidos; y que es del tenor siguiente:

El que suscribe perito en el área de Grafoscopía, designado por el C. Director de Servicios Periciales para intervenir en la presente diligencia, en auxilio de esa autoridad de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 28 fracción II, 45 fracción I y 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindo el presente:

#### DICTAMEN

##### PREGUNTAS A CONTESTA:

1.- DETERMINAR SI LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO TIPO RENUNCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2010 CORRESPONDEN ALA MISMA ALEJANDRA CARDENAS NALERA O ES DIVERSA

2.- DETERMINAR LAS TÉCNICAS UTILIZADAS A LA CONCLUYENTE.

#### DOCUMENTOS CUESTIONADOS

VISTA GENERAL DEL DOCUMENTO DUBITADO. (Fotografía de la Renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, con firma autógrafo al calce y que se recepcionó en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a las diecisiete horas con catorce minutos)

#### DOCUMENTOS LEGALES INDUBITADOS.

La peritación en textos manuscritos tiene un campo muy basto, en determinados casos se trata de identificar al autor de un escrito de origen desconocido o al menos dudoso (documentos debitados) para ello es indispensable partir de fuentes conocidas (documentos de referencia o indubitados) donde aparecen escrituras o firmas autógrafas que fueron reconocidas por su autor o al menos no las desconoció durante toda la integración de los expedientes de los proceso legal o administrativo. De esta manera se contempla un conjunto de grañas que se encuentran en documentales privadas en donde se encuentren estampadas las firmas autógrafas de la C. ALEJANDRA CARDENAS NAJERA

A.- firmas que se encuentran contenidas al calce de las demandas JDC/008/2010 las acumuladas JDC/014/2010 Y JDC/012/2010 (Tres fotografías



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

de las hojas en donde aparece la firma autógrafa indubitable de la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera)

### DOCTRINAS GRAFOSCOPICAS.

La escritura es tan antigua como el hombre, y sobre sus estudios se han formulado ciencias y leyes, pero no solamente se interesa por los textos antiguos, en la actualidad el estudio del documento, escrituras y firmas han alcanzado niveles de rango especial que han permitido la evolución de técnicas de distinta importancia.

En el presente estudio nos apoyamos fundamentalmente en dos disciplinas que rigen el entendimiento y la voluntad del hombre, que son la Lógica como ciencia de entendimiento y la Ética como rectitud de la voluntad, cuya función sentó Aristóteles y de las que, a través de la evolución progresiva. Llevaron a derivar la Psicología Experimental, la geometría Euclidiana y las ciencias de investigación indiciaria de las que a su vez se hicieron derivar las siguientes disciplinas.

**GRAFOSCOPIA.**- Esta disciplina es una rama de la Criminalística que aplica sus métodos y técnicas con el fin de establecer física y comparativamente la autenticidad de un escrito o firma o la falsedad de este.

**EDMUNDO MENZER.**- en el libro de derecho penal, habla de los llamados "movimientos reflejos" esto es. Los movimientos corporales de los nervios motores que no están excitados por el influjo psíquico, sino por el estímulo fisiológico que se convierten directamente en un movimiento o sea sin la intervención de la conciencia: se puede aplicar a la Grafoscopia. Cuando se advierte que las letras y escritura en general, el abandono del amanuense al propio impulso con la que plasma la serie de trazos que realiza con naturalidad obedeciendo a la voluntad de la grafía a la que esta habituado o donde se nota el esfuerzo realizado por copiar una figura ajena la cual lo realizará con lentitud y torpeza o con retoques, los cuales en este caso en particular se observa al elaborar las firmas cuestionadas.

El mismo autor nos sigue diciendo "se puede distinguir entre estos movimientos reflejos con transformación inconsciente del estímulo en un movimiento y el llamado actuar impulsivo que tiene su origen en el proceso psíquico con exclusión de la representación contrarias. Se convierten sin mas en acciones dirigidas a un fin". Estas acciones en corto circuito se realizan eludiendo la personalidad total, pero no la de la conciencia. aquí existe una acción, por cuenta a la misma depende de una actitud de la voluntad para descubrir si hay homogeneidad o diferencias entre las firmas cuestionadas y las autenticas se hará el cotejo estructural: para buscar identidades se establecerá la **COMPARACIÓN FORMAL GRAFOSCOPICA**.

**Leyes de grafismo.**- Estas leyes fueron emitidas por el perito en escritura francés M: SOLLANGEPELLET.- las cuales nos determinan en su generalidad que la escritura es un gesto automatizado, el miembro que la realiza esta directamente relacionado al cerebro que al tratar de modificar su escritura esta deja características propias en ella, de igual manera al tratar de imitar a otras escrituras deja particularidades de su propia escritura y el esfuerzo de falsificar plasmara el esfuerzo que realiza en trazos de elaboración lenta, con torpeza y con retoques.

### METODOLOGÍA

#### TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

En todo dictamen pericial para efecto de alcanzar grado de certeza requerida es necesario sustentarse en elementos científicos es decir en un método y una técnica, razón por la cual se hace mención de las diferencias entre el método y la técnica, para la definición de la utilizada en este estudio.

**METODO:** es el camino o procedimiento general para llegar a resultados verdaderos o útiles ala investigación.

**TECNICA.-** procedimiento particular que se aplica en auxilio del método general de trabajo establecido.

**DIFERENCIA:** el método es lo general y la técnica son los conocimientos aplicados particulares para alcanzar los objetivos.

**METODO INDUCTIVO.-** de varias verdades particulares se desprende uno general.

**METODO DEDUCTIVO.-** de una verdad general o conclusión se desprenden las premisas particulares para la aplicación en el método general.

**METODO DE OBSERVACIÓN:** es el procedimiento utilizado para obtener una información objetiva acerca del comportamiento de determinado fenómeno.

#### **EN EL PRESENTE CASO SE APLICA EL:**

**METODO ANALITICO.-** Por que el “sector problema” del documento cuestionado será descompuesto en sus partes componentes para ser analizado y estudiado separadamente (al referirse”ser descompuesto en sus partes esta acción se limita al estudio desde el punto de vista técnico y no físicamente es decir el documento no sufre alteración física).

**METODO COMPARATIVO.-** las partes de las escrituras debitadas e indubitadas que se presenten en este caso serán confrontadas en sus generalidades y en sus particularidades con el fin de la búsqueda de diferencias y similitudes que permitan guiarnos a una conclusión asertiva.

**METODO DESCRIPTIVO.-** en el informe se relatara descriptivamente cada una de las constataciones graficas que se encuentren.

#### **TÉCNICA Y PROCEDIMIENTOS:**

- **TÉCNICA DE GRAFOSCOPIA POR COMPARACIÓN FORMAL.-** Esta técnica consiste en la realización de comparaciones directas de los elementos generales y particulares que presenta la firma cuestionada con relación a las firmas base de cotejo indubitadas, para llegar a la concluyente, teniendo en consideración los factores intrínsecos y extrínsecos de los elementos escriturales.
- **LA TÉCNICA ÓPTICA,** tanto es su aspecto de observación e iluminación y fotografía, registra avances diarios y de notables dimensiones resulta conveniente que el trabajo pericial se apoye con equipos que avale los argumentos esgrimidos en su dictamen, por eso el suscrito utilizó los siguientes:

#### **EQUIPO UTILIZADO.**

- Lupa de diferentes aumentos.
- Cámara fotográfica digital.
- Computadora hp.7540



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ESTUDIO GRAFOSCOPICO.

Las experiencias practicadas han demostrado que toda persona presenta características generales y morfológicas en su escritura de las cuales se basa el perito para determinar su autenticidad o su falsedad.

Debemos advertir que las firma cuestionada contenida en el documento dubitado al ser analizados presentan diferencias notables con las firmas indubitadas

Al realizar el cotejo formal se pudo advertir que el amanuense en la firma cuestionada presenta diferencias aun en la arquitectura general

Aplicando el estudio comparativo se puede observar lo siguiente en sus dos grandes aspectos de la escritura y los cuales se reseñan a continuación en los cuadros anexos:

### ESTUDIO DE LAS FIRMAS CUESTIONADA CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DUBITADO TIPO RENUNCIA CON RELACIÓN A LA FIRMAS INDUBITADAS DE LA C. ALEJANDRA CARDENAS NAJERA.

#### CARACTERÍSTICAS GENERALES.-

#### GENERALIDADES

GENERALIDADES	EFIRMA INDUBITADAS DE LA C ALEJANDRA CARDENA NAJERA	FIRMA DUBITADA	OBSERVACIONES
INICIOS	Bruscos	Acelerados	Con el número 1 se señala la diferencia en el anexo fotográfico
TERMINACIONES	Bruscas y eb gancho	Aceleradas	Con el número 2 se señala la diferencia en el anexo fotográfico
PUNTO DE ATAQUES	Fuertes y pequeños arcos	Rectos	
DIRECCIÓN	Ascendente una línea imaginaria	Presenta menos Angulo Ascendente a las firmas indubitadas a una línea imaginaria	Con el número 3 se señala la diferencia en el anexo fotográfico
INCLINACIÓN	Derecha	Mixta	Con el número 4 se señala la diferencia en el anexo fotográfico
TENSIÓN DE LÍNEA	Fuerte	Fusiforme	Con el número 5 se señala en el anexo fotográfico la diferencia
RAPIDEZ	Rápida	Media por los cortes de línea que realiza	

Como se puede apreciar aun que presentan el mismo tipo de arquitectura los dos conjuntos de escrituras las diferencias en sus generalidades son notables:

**ANEXO FOTOGRÁFICO DE SUS GENERALIDADES** (Una fotografía de la firma cuestionada con numeración del 1 al 5; 3 fotografías de firmas indubitadas)

Como se puede apreciar la arquitectura es notoriamente diferente en sus características generales, en sus particularidades tienen una serie de notables disimilitudes que se señalan en las ilustraciones las cuales son ejemplificación de la totalidad del estudio realizado en todas y cada una de las firmas puestas a mi consideración, seguidamente se procedió al estudio de las características morfológicas las cuales nos dan como resultado lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

La cresta del primer trazo triangular difiere en su configuración a los que presenta las firmas indubitadas lo que pone de manifiesto el diferente origen grafico con las firma dubitada. (Fotografías de firma dubitada e indubitadas)

El gesto gráfico central se hace presente con trazos discontinuos y amorfos en la firma dubitada lo que en las firmas indubitadas entos elementos son consecutivos y presentan una coordinación lienal en dos etapas bien definidas lo que no se hace presente en la firma dubitada. (Fotografías de firma dubitada e indubitadas)

Notese en la firma dubitada solo presente un ovoide el cual no es consecutivo su elaboración y un trazado triangular al centro en todas y cada uno de las firmas indubitadas presenta un trazo central en ziczac, y dos ovoides bien definidos diferentes en todo momento grafico al de la firma dubitada. (Fotografías de firma dubitada e indubitadas)

Por todo lo anteriormente señalado que es el estudio técnico grafoscopico llevado a efecto se determina las siguientes:

## CONCLUSIONES

**De acuerdo con las preguntas efectuadas por parte de la autoridad ministerial;**

**PRIMERO.- LA FIRMA DUBITADA QUE SE PRESENTA EN LA RENUNCIA CUESTIONADA PRESENTE UN DIFERENTE ORIGEN GRAFICO AL DE LAS FIRMAS INDUBITADAS QUE SE UTILIZARON COMO BASE DE COTEJO DE LA C. ALEJANDRA CARDENAS NAJERA ES DECIR NO PROVIENE DE SU PUÑO Y LETRA YA QUE PRESENTA DIFERENCIAS NOTABLES EN SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS ENTRA LA DUBITADA Y LAS INDUBITADAS.**

**SEGUNDO.- LA TÉCNICA Y PROCEDIMIENTOS SE SEÑALAN DENTRO DEL CUERPO DEL DICTAMEN**

En razón de lo anterior, y toda vez que las Recurrentes, han venido agotando la cadena impugnativa, con el fin de ser restituidas en el ejercicio de sus derechos político electorales, resultaría ilógico y contradictorio deducir, que en determinado momento hubieran tenido el interés de renunciar al cargo para el cual, a decir de ellas habían sido electas.

Para el caso de Gabriela del Carmen Manrique Casados, como obra en autos del expediente **JDC/012/2010** a foja 000146 es de observarse que la misma no presento renuncia a la candidatura, como se desprende del cuadro de renuncias que presenta la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; precisando a foja 000147 que al haber renunciado la propietaria, no se hicieron los ajustes necesarios de algún cambio o sustitución requeridos en el inciso a) del artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, motivo por el cual es retirada de la



fórmula; así mismo a foja 000201 la Comisión Nacional de Garantías en su Considerando IX enlista las fórmulas que presentaron sus renuncias a la Candidatura a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional vía Consejo Estatal Electivo, donde se corrobora que Gabriela del Carmen Manrique Casados no presentó renuncia alguna.

Una vez confirmado, que ninguna de las Recurrentes, presentó renuncia alguna al cargo por el cual habían sido registradas y electas, es decir a la Candidatura por la Fórmula Dos de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional en su calidad de Propietaria y Suplente respectivamente; y que han venido como Fórmula agotando la cadena impugnativa para ser restituidas en el ejercicio de sus derechos político electorales; este Tribunal Electoral estima procedente considerar los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa III Circunscripción Plurinominal, en cuanto a la indivisibilidad de las Fórmulas o Planillas; los cuales refieren a que el concepto de Fórmula en la Ley Electoral de Quintana Roo, es en cuanto a **la propuesta conjunta de candidatos propietarios y suplentes**, lo cual en el caso que nos ocupa sirve de base para inferir que **la Fórmula de Candidatas para Diputadas de Representación Proporcional, se encontrará completa sólo si cuenta con candidato propietario y suplente.**

Dicha Sala Regional, confirma que **las candidaturas propietaria y suplente de una Fórmula, se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma lista su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas, y en su caso, reciben también de manera conjunta las constancias de mayoría que los acredita como ganadoras de una elección.**

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, las Recurrentes Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, han acreditado en todo momento y en autos de los expedientes, su participación en la contienda partidista para la Precandidatura y Candidatura a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional en su calidad de Propietaria y Suplente



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

respectivamente, es decir participaron como Fórmula; así mismo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en sus Acuerdos **ACU-CNE-335/2010** y **ACU-CNE-341/2010**, les reconoce dicha participación como Fórmula; motivos por la cual este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolverá en los mismos términos.

A referidos criterios, los fortalece la Tesis Relevante **X/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro dice:

**FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES.**—Una fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituirla, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple con el requisito exigido para su existencia, aun cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, de tal forma que, si sólo uno de los integrantes de la fórmula mantuviera su intención para contender en un determinado cargo partidista, dicha situación no podría colmarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en razón de que no cumple con el requisito exigido para el registro de la fórmula de candidatos para ocupar los cargos partidistas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Autoridad Jurisdiccional, hace las siguientes consideraciones, en base a las constancias que obran en autos de los expedientes **JDC/008/2010**, consistentes en las Documental Privadas Acuerdo **ACU-CNE-335/2010** de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se resuelven las Solicitudes de Registro de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a fojas 000088 a 000095; Acuerdo **ACU-CNE-341/2010** de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a fojas 000060 a 000065; Dictamen Pericial de fecha diez de junio de dos mil diez, realizado por el Perito en Grafoscopía Ciudadano Orlando Homero Castillo Briceño, a fojas 000308 a 000321; así como en el



expediente **JDC/012/2010**, consistente en la Documental Privada, Renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, recibida en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a las diecisiete horas con catorce minutos, a foja 000154; las cuales de manera concatenada y con fundamento en los artículos 16 fracción II, 21 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de los hechos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número **S3ELJ 45/2002**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 253, con el rubro:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En ese tenor es de considerar que la Comisión Nacional Electoral, mediante **ACU-CNE-335/2010**, en el que resuelve las solicitudes de registro de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en su Acuerdo Primero, les reconoce a las Recurrentes, el haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base III de la Convocatoria para la Elección de Candidatos o Candidatas a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; registrándolas en la posición número uno de la lista correspondiente a los Precandidatos Pares del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Posteriormente la Comisión Nacional Electoral, en el Acuerdo **ACU-CNE-341/2010**, realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución



Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y en su considerando X, refiere que no se llevó a cabo la Jornada Electoral de Elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, por la vía del Consejo Estatal, en virtud de que todas y cada una de las Fórmulas participantes en el Proceso Electivo presentaron sus respectivas renuncias; dentro de las cuales se encontraba la supuesta renuncia de la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera.

Quedando de manifiesto para esta Autoridad Jurisdiccional, que el único motivo que obligó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, a eliminar de la Lista de Candidatos a Diputados vía Consejo Estatal, a las Recurrentes, fue la controvertida Renuncia de Alejandra Cárdenas Nájera, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez y que fue recepcionada por la Delegación Comisión Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el día veintiséis del mismo mes y año.

Resultando en consecuencia, irrelevante determinar si se llevó o no acabo la Jornada Electoral de Elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, por la vía del Consejo Estatal; en donde las Recurrentes refieren haber ganado la elección y el derecho de ser inscritas en la Lista Final de Candidatos a Diputados; ya que la propia Comisión Nacional Electoral, en el acuerdo **ACU-CNE-335/2010**, les reconoce su calidad de Precandidatas y el cumplimiento de los requisitos para ello; de igual forma al precisar en el acuerdo **ACU-CNE-341/2010**, que ésta renuncia a su Precandidatura reitera el reconocimiento primario de que eran o fueron Fórmula y que ganaron una posición, hasta la emisión de dicho acuerdo.

Dichos acuerdos fueron ofrecidos por las partes, obran en todos y cada uno de los expedientes sin que ellos hubiesen sido objetados, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los hechos controvertidos generan convicción en cuanto a la posición de Precandidatas y Candidatas que guardaran las Recurrentes.



Ahora bien, dado que el resultado que arroja el Dictamen Pericial, es determinante al establecer que la firma que se presenta en la Renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, recepcionada en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez; no proviene del puño y letra de la Recurrente Alejandra Cárdena Nájera y que la consecuencia jurídica del Acuerdo **ACU-CNE-341/2010** Mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, produjo por un lado, efectos formales, traducidos en la mera remoción de dicha candidata a diputada por la fórmula, y, por otro lado, efectos materiales, en tanto dicha remoción se traduce como una sanción a la integrante de dicha fórmula en su calidad de suplente; por ello, independientemente de la causa que dio origen a la privación de los cargos, los efectos materiales de la misma no recaen sobre una sola persona, sino sobre la totalidad de las personas físicas que integran la fórmula, y en consecuencia su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación; lo procedente es restituirle a la fórmula sus derechos.

De ahí que siendo que esto afecta a todos y cada uno de los actos que se desprendieron a partir de dicha Renuncia, y que fueron emitidos en base a ella, por la Comisión Nacional Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario precisar su revocación o modificación como a continuación se precisa.

Por cuanto a el Acuerdo **ACU-CNE-341/2010**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, se revoca en su Acuerdo Segundo, únicamente en lo concerniente a la petición que hace a la Comisión Política Nacional de designar a la Fórmula que ocupará la posición dos de la Lista de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo; toda vez que debe ser la posición que por derecho y con apego a la normatividad partidista corresponde a la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

formula que integran las Recurrentes Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, en razón de que ha quedado acreditado que la primera de ellas jamás presentó renuncia alguna y si, cumplen ambas a dicho de la misma Comisión Nacional Electoral, con los requisitos para ser designadas Candidatas.

Lo anterior respetando el Estatuto y Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 2, numeral 3, inciso e), f), i), j) y 34 inciso i) respectivamente que ha la letra dicen:

**Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.**

**Artículo 2.- . . .**

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

...  
e) Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

f) Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;

i) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

j) En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe.

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.**

**Artículo 34.-** Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Técnica Electoral con el procedimiento siguiente:

...  
i) En el caso de las listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Técnica Electoral acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas, lo cual deberá ser ratificado o rectificado por el Comité Político Nacional, en un plazo no mayor de tres días después de su notificación, procediendo a la publicación correspondiente mediante sus estrados o página web.



En lo que respecta, a los expedientes **JDC/008/2010** y **JDC/014/2010**, mediante los cuales las Recurrentes impugnan los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, donde resuelve primeramente la Solicitud de Registro de la Lista de Fórmulas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y posteriormente resuelve la Solicitud de Sustitución respecto a los Candidatos a Diputados de la Segunda Fórmula de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ambas solicitudes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que el primero de ellos fue modificado en términos de la sustitución requerida en el segundo, éste último deberá ser modificado en lo que respecta únicamente a la asignación de la fórmula dos de la lista presentada por el Partido, toda vez que como ya hemos mencionado, dicha posición corresponde por los motivos ya antes expuestos, a las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera en su calidad de Propietaria y Gabriela del Carmen Manrique Casados como Suplente.

Por último cabe señalar, que en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado Partido de la Revolución Democrática, en autos del expediente **JDC/014/2010, consistente en impugnar un acto que se hubiese consentido**, precisado en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Esto al manifestar que la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera, había consentido expresamente el acto por haber presentado renuncia, al tenor de la prueba pericial grafoscópica realizada y en términos de las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

consideraciones antes precisadas respecto a dicha renuncia, la misma es de declararse infundada.

Por todo lo antes expuesto, y en razón del agotamiento de los tiempos para que las Recurrentes, puedan llevar a cabo campaña proselitista, tal como lo establece la normatividad Electoral, y que de sustraernos hasta el punto que dio motivo a la violación de los derechos electorales de las Recurrentes, causaríamos nuevamente una afectación a su esfera de derechos, esta Tribunal Electoral, vincula al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en uso de sus funciones y atribuciones, en el término improrrogable de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia verifique que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en caso de encontrar omisión de uno o varios requisitos deberá notificar de inmediato a las Recurrentes para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se subsanen dichos requisitos en términos de lo dispuesto con el artículo 131 de la ley citada; e inmediatamente se deberá proceder al registro de la Segunda Fórmula en la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de contender en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, debiendo informar a ésta Autoridad Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia.

De lo anterior cabe señalar que para el caso de que las boletas electorales ya se encuentren impresas, se deberá observar lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 162 y 163 que a la letra señalan:

**Artículo 162.-** En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección.

**Artículo 163.-** Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Es decir, las boletas deberán quedar en los términos de impresión, con la salvedad de que, de los resultados obtenidos en el proceso electoral a



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

celebrarse el próximo cuatro de julio de dos mil diez, debe tenerse en la lista que contiene las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en la posición número dos a las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera como propietaria y Gabriela del Carmen Manrique Casados como a continuación se detalla:

PRIMERA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA	OSCAR ALFREDO VELÁZQUEZ PILAR
SEGUNDA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	ALEJANDRA CÁRDENAS NAJERA	GABRIELA DEL CARMEN MANRIQUE CASADOS
TERCERA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	ZIRZE QUIQUEY DE GUADALUPE LUGO ARANA	ESMERALDA AYOTITLA AGUAYO
CUARTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ	MARICELA DE LA CRUZ BAÑOS TAMAYO
QUINTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	JORGE CARRANZA SÁMANO	ELOISA BALAM MAZUM
SEXTA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	JUANA LILIA CÁRDENAS HERNÁNDEZ
SÉPTIMA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	ALFREDO CARRILLO HERNÁNDEZ	RICARDO JORDAN ZUNUN VELÁZQUEZ
OCTAVA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	CRISTELL PÉREZ VÁZQUEZ	NORMA ALICIA VELÁZQUEZ LEMUS
NOVENA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	JOSÉ GASPAR GIL MONTERO	ELIAS MANUEL DELGADO TORRES
DÉCIMA POSICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO	RAFAEL FERNÁNDEZ PINEDA	JOSÉ ALFONSO HEREDIA ESTRADA

Finalmente, es de precisar que al haberse estimado fundado el primer agravio expuesto por las Recurrentes, en su Recurso de Inconformidad intrapartidista, relativo a que no fueron asignadas en el lugar dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y que trajo consigo la revocación



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

del mismo en lo que respecta a la designación de la Segunda Fórmula; se estima innecesario pronunciarse respecto de los demás motivos de disenso expuestos en los escritos de demanda, pues, dado el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se revoca la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa al expediente **INC/QROO/521/2010**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez; en lo relativo únicamente a la Recurrente Alejandra Cárdenas Nájera, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se vincula a el Instituto Electoral de Quintana Roo para que se modifique el Acuerdo **IEQROO/CG/A-117-10** de fecha tres de junio de dos mil diez, del Consejo General del propio Instituto, mediante el cual se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a los Candidatos a Diputados de la Segunda Fórmula de la Lista presentada, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, con la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un término improrrogable de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia despliegue las funciones establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en un término no mayor a veinticuatro horas realice el registro de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, como Candidata Propietaria y a Gabriela del Carmen Manrique Casados, como Candidata Suplente por la Fórmula Número Dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de contender en



la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, e informe a ésta Autoridad Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Glósese copia de la presente resolución debidamente certificada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los número **JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010.**

**QUINTO.- Notifíquese.** Personalmente, a las Actoras y al Tercer Interesado, en los domicilios señalados en autos; a las Autoridades Responsables mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M. C. SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.**